



**ORD.N° : 1227**  
**ANT. : PREINFORME N° 226/2020 DE FECHA 05.06.2020; ORDINARIO N° E9182 / 2020**  
**MAT. : INFORMA AL TENOR LO OBSERVADO.**

Coyhaique , 26 de junio de 2020

**A : SEÑOR RICARDO HEVIA KALUF**  
**CONTRALOR REGIONAL DE AYSÉN**

**DE : DIRECTOR**  
**SERVIU REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

Junto con saludarlo, mediante el presente ordinario, vengo en dar respuesta al Preinforme N° 226/2020 de fecha 05.06.2020, en el mismo orden prelativo, de vuestro instrumento de Investigación Especial, el cual dice relación sobre eventuales irregularidades en el proceso de término del contrato, "Reposición Plaza Cívica Villa Amengual, Comuna de Lago Verde".

#### **I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.**

##### **1. Sobre supervisión de las labores de la ITO.**

En cuanto a la observación, a que SERVIU Aysén, no realizaría una supervisión a las labores que ejecuta la inspección técnica, tanto a las modificaciones de obra propuestas por la ITO, como a los plazos para la verificación del término, conforme al decreto supremo N° 236, de 2002, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, es dable señalar en primer término, que tal como lo dispone el Decreto Supremo N° 85 de 2007, la función más importante de la ITO, tiene que ver con la fiscalización técnica de la obra, haciendo cumplir al contratista, en la mejor forma posible y dentro de los plazos, el objeto del contrato. Dentro de la responsabilidad que le cabe a dichos profesionales, es verificar que el contratista aplique adecuadamente sus capacidades y recursos, empleando un control exhaustivo, conforme a las E.T. y Bases Administrativas, según contratación. Sin perjuicio de ello, la responsabilidad técnica, por el cumplimiento del contrato, es del contratista, como ejecutor de los trabajos y hasta la Recepción Final, independiente de los anticipos económicos que se le proporcionan durante el desarrollo de los trabajos. Es decir el control de calidad, corresponde a un **Sistema Mixto**, por cuanto, entrega la responsabilidad del control de la obra al contratista, en forma de procedimientos documentados. Por su parte, la ITO realiza una supervisión de ésta mediante una inspección selectiva que tiene el objeto de verificar que las actividades de autocontrol que el contratista realiza y declara, se efectúan correctamente ajustadas a la realidad y sean verdaderas.

En segundo término, y no menos importante, nuestro Servicio de Vivienda y Urbanización, funcionalmente, ha entregado la responsabilidad de la supervisión, de las Inspecciones Técnicas de Obras, a un profesional en específico, para obras habitacionales, y un profesional en específico, para obras de urbanismo, este último, en general, efectúa la coordinación, el control del avance en la ejecución de la obra, entrega su asentimiento en los Informes Técnicos, se encarga del seguimiento de los procesos de inspección técnica, administrativa y financiera de proyectos urbanos y espacios públicos. De igual manera y no siendo taxativa la enumeración, de las responsabilidades del profesional supervisor, éste debe proponer al Jefe del Departamento Técnico de Construcción y Urbanización, la designación de profesionales que actuarán como inspectores técnicos, debe supervisar técnica y administrativa la construcción de los proyectos de espacios públicos, vialidad urbana, barrios y pavimentación participativa, debe informar al Jefe del Departamento Técnico de Construcción y Urbanización, las modificaciones de contratos por concepto de aumentos de obras extraordinarias, disminuciones de obras, aumento de plazo, cambios de especificaciones, lo anterior para conocimiento y aprobación del Director Regional, debe revisar estados de pagos, apoyar en el proceso de Planificación Estratégica Institucional, apoyar en la coordinación del Ciclo Ministerial y SERVIU Región Aysén, coordinar y apoyar el proceso de formulación, programación y modificación de los instrumentos de gestión a nivel central y regional, entre otras materias.

A mayor abundamiento, el Jefe del Departamento Técnico, efectúa una segunda supervisión del desempeño de la Inspección Técnica, durante la ejecución de las obras, siendo finalmente el que entrega el Visto Favorable a los Informes, Estados de Pago que entrega el Inspector Técnico de las Obras, realizando además, visitas a terreno, a objeto de constatar el adecuado desarrollo del proyecto, en el ámbito técnico y administrativo.

Por último, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 letra a) del D.S. N° 236/2002 Minvu, a quien le corresponde reglamentariamente supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento e impartir las normas e instrucciones necesarias para su aplicación uniforme por parte de los SERVIU, es directamente a las Secretarías Regionales Ministeriales, quienes además, forman parte de las Comisiones de Evaluación en Licitación, de Calificación de Contratistas y de las Comisiones Técnicas Receptoras, sin perjuicio de incorporarlo, asimismo, como metas, actividades y operatorias del Plan de Gestión de Calidad. En definitiva, la supervisión de las labores de la ITO, se realiza a cabalidad.

#### **II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA**

##### **1. Sobre aumentos de Obra**

De acuerdo a lo observado, cabe hacer mención que la Inspección Técnica de las Obras, se inicia, en la praxis, una vez facilitado todos los antecedentes para hacer entrega del terreno, desconociendo absolutamente las eventuales discrepancias que pudiesen existir entre el proyecto y la realidad. En base a ello, y habiendo recepcionado la documentación de la obra, entre estas la planimetría y Especificaciones Técnicas, emanadas por cierto, de la Ilustre Municipalidad de Lago Verde, previa revisión por parte de la Seremi Minvu, nuestra Inspector Técnico, pudo verificar in situ, una evidente incongruencia, la cual no podía ser soslayada, entendiendo que cualquier actuación que realicen los órganos del Estado, en este caso Serviu, debe estar enfocada, directa o indirectamente a servir a las personas. Por el contrario, si el órgano actúa sin atender a esta finalidad, estaríamos en presencia de una conducta inconstitucional, ya que, como aparato estatal, debemos dirigir y justificar nuestro accionar, al servicio permanente de la comunidad. Al respecto aplica dictamen N° 83.399 de 2013, que en lo medular establece: (...) En estas condiciones y de acuerdo al principio de servicialidad de la Administración contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política, como asimismo que en concordancia con lo previsto en los artículos 3° y 28 de la ley N° 18.575, los órganos públicos por su propia naturaleza deben satisfacer las necesidades de la población de un modo regular, continuo y permanente, y que, además, conforme al artículo 5° del mismo texto legal, las autoridades respectivas deben organizar los medios de que disponen, para lograr la debida ejecución de sus funciones, y hacerlo de una manera eficiente y eficaz’.

En virtud de ello, y teniendo presente tanto lo expuesto en artículo 113 del D. S. N° 236/2002 (V. y U), cito textual: “Toda imprecisión o discordancia en los antecedentes entregados o falta de aclaración de algún detalle en los planos, deberá solucionarse en la forma que mejor beneficie el proyecto, conforme a las reglas de la técnica y del arte.”, y asimismo que los elementos aludidos debieron haberse encontrado en las áreas de zonas de juegos, la ITO de la obra, estimó pertinente enmendar dicha inexactitud, argumentado además, por la seguridad de los futuros usuarios de estas zonas, quienes serían los niños de la localidad, ya que no concurriría ningún beneficio para ellos, dejar un área sin Radier y revestimiento de palmetas de caucho.

En complemento de lo anterior, es menester señalar, que cada uno de los juegos que se proyectaron en estas zonas de esparcimiento, según recomendación de los fabricantes, deben considerar un área de seguridad superior a la que abarca el propio juego, lo que permite al usuario una interacción y desplazamiento óptimo, para su utilización. Frente a ello, y habiendo evaluado el desarrollo de cada una de las partidas que se supervisaron, ya sean las primitivas al proyecto, o las modificaciones de contrato, se razonó dar solución de la manera más eficiente en beneficio del proyecto y la comunidad, de acuerdo a las reglas de la técnica y del arte, siendo válido, conforme a lo precedentemente expuesto, el aumento de obra de estas dos partidas, en atención a la anomalía encontrada en terreno.

## **2. Sobre ejecución de obras extraordinarias.**

Respecto de este punto en particular, si bien es cierto, por resolución exenta N° 223, de 31 de mayo de 2019, SERVIU Aysén, autoriza la contratación de obras extraordinarias, siendo que ya estaban ejecutadas por el contratista, en abril de igual anualidad, no es menos cierto, que todo ello se debió en base a los principios de eficiencia y eficacia consagrado en la ley 18.575.

En efecto, considerando la envergadura de los trabajos que conllevaban la construcción de la estructura de este elemento (Pérgola), sumado al afán de darle celeridad a los trabajos que se estaban ejecutando, al plazo que se tenía para concluir el contrato, y asimismo con motivo del pronto inicio de la época invernal, se estimó necesario comenzar las obras en comento, previo a la sanción del acto administrativo correspondiente, pero sin dejar de lado las gestiones preliminares, que daban la seguridad irrefutable, a la decisión que se estaba adoptando, esto es, validar con la Seremi Minvu Aysén, la disponibilidad presupuestaria requerida para concretar la modificación y solicitar la revisión y aprobación del proyecto de Ingeniería, por el profesional, Ingeniero Civil, Sr. Gustavo Salcedo, lo que consta correo electrónico de fecha 04.02.2019 y Memorandum N° 36 de fecha 04.03.2019.

Por último, es importante aclarar, tres acciones que dicen relación con la observación en cuestión. Primero, que el acto administrativo sancionatorio de la modificación, se ratificó durante el desarrollo de ejecución de estos trabajos. Segundo, que en ningún caso se canceló algún ítem relacionado con las obras extraordinarias, antes de la emisión del acto administrativo que la aprueba, y tercero, que a través de la Resolución exenta N° 223, de 31 de mayo de 2019, SERVIU Aysén, no se está lesionando ningún derecho de terceros, sino más bien, legitimando un hecho precedente que produjo, sólo consecuencias favorables para los interesados, entendiéndose como tal, la comunidad de Amengual.

Sobre este último argumento, el legislador ha señalado como principio general una prohibición de que la Administración, dicte actos con efecto retroactivo, estableciendo como causal de excepción que la retroactividad del acto sea favorable para los interesados y no lesione derechos de terceros, esto último, a fin de resguardar la seguridad jurídica.

Esta disposición, tiene especial aplicación en aquellos actos que benefician a un interesado, pero cuya tramitación ha experimentado demoras por cualquier causa, sin distinguir si es atribuible a la Administración, al interesado, a terceros o imprevistos. En definitiva, la Contraloría General de la República, ha aceptado que puedan dictarse resoluciones con efecto retroactivo, cuando ellas tienen como único objetivo, regularizar definitivamente situaciones ya consumadas, que han producido efectos de hecho, con consecuencias jurídicas y que sólo pueden solucionarse por esta vía, situación que ocurre en la especie.

## **3. Sobre justificación de aumento de plazo.**

Los argumentos que sostienen, la decisión de aumentar el plazo contractual, dicen relación directamente, con lo indicado en el inciso cuarto del artículo 42 del D.S. N° 236/2002 Minvu, el cual expresa que, si la ejecución de obras nuevas o extraordinarias o la modificación de las proyectadas inicialmente afectare el plazo del contrato, SERVIU, podrá ampliar el plazo de acuerdo con un nuevo programa de trabajo. Así las cosas, y estando pendiente administrativamente la aprobación de la modificación del contrato, en la fecha de la solicitud, sin tener resuelto aún la fecha de la emisión del acto administrativo, se procedió conforme a lo señalado precedentemente, estimándose que todo el trámite burocrático interno, podría afectar el plazo contractual.

## **4. Sobre término de la obra.**

**4.1** Según antecedentes entregados por la Inspector Técnico de la Obra en cuestión, si bien el contratista informó por escrito a SERVIU, mediante carta N° 45 de fecha 02.07.2019, el término de las Obras, la ITO Titular, recibió dicha información (carta N° 45) con fecha 22.07.2019, como consta en folio N° 24 de 2019, de Libro de Inspección N° 2.

Agrega, que en visita realizada el 03.07.2019, según consta en folio N° 20 de libro de inspección N° 2, debido a las inclemencias meteorológicas que constituyeron de fuerza mayor, no se pudo visualizar e informar el término de las obras, que en su gran mayoría consideraba pavimentos (baldosa, hormigón, caucho), césped y algunos elementos de mobiliario urbano.

La fuerza mayor, es un principio de exoneración de responsabilidad de aplicación general dentro del ordenamiento jurídico, contemplado en el art/45 del Código Civil, en relación con el inciso segundo del art/1547 del mismo Código.

Según el art/45 del código civil, se configura fuerza mayor cuando concurren copulativamente los siguientes elementos: a) la inimputabilidad del hecho, que provenga de una causa ajena a la voluntad del afectado, quien no debe haber contribuido en forma alguna a su ocurrencia, b) la imprevisibilidad del hecho, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes, y c) la irresistibilidad del hecho, que no se haya podido evitar, ni aun oponiendo defensas idóneas para lograr tal objetivo.

Lo anterior, se justifica en registro fotográfico del expediente de obra correspondiente al mes de julio, donde se comprueba las condiciones climáticas imperantes en dicho periodo.

Finalmente, se debe tener presente que este organismo en ningún caso ha desconocido el hecho de que el contratista no haya cumplido con el plazo de término contractual, toda vez que se le cursó una multa por el atraso de 23 días, por un monto de \$ 9.631.597, según se sanciona en comprobante de egreso N° 3.159/2019.

**4.2** Respecto a la observación sostenida, en que, una vez solicitada la recepción de las obras por el contratista, si la inspección técnica constata que aquellas no fueron construidas, o bien, lo fueron pero sin cumplir las exigencias técnicas pertinentes, **está en el deber de instruir su ejecución de conformidad a tales exigencias, no resultando procedente la designación de la comisión receptora en tales condiciones**, creemos a nuestro entender que se cae en una interpretación errónea de la norma y del espíritu de ella.

Me explico, el artículo 123 del Decreto Supremo N° 236/2002 Minvu, instruye expresamente, que cuando el contratista, solicita la recepción, la ITO tiene dos posibilidades. Primero, verificar el término de las obras y el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones del contrato, debiendo el Director de la Obra, en este caso, el mismo ITO, comunicar por oficio su conformidad a la autoridad que corresponda, precisando la fecha en que el contratista puso término a las obras, y Segundo, si a juicio del ITO, los trabajos no estuvieren terminados, dentro del mismo plazo el Director de la Obra, en este caso el mismo ITO, elevará su informe negativo a dicha autoridad, no estableciendo ninguna prerrogativa para proporcionar plazos adicionales de ejecución, más aún si estos se encuentran vencidos, dando aplicación para ello, a lo dispuesto en el inciso final del artículo 26 de la ley 19.880.

Punto a parte, para aclarar, en esta obra no resultaba pertinente el nombramiento de un Director de Obras, entendiéndose por tal, según el artículo 2 del D.S. N° 236/2002 Minvu, el funcionario profesional del área de la construcción que es designado por el Director del SERVIU para dirigir la Inspección Técnica de la Obra, amparado, a criterio de la autoridad regional, en el inciso segundo del artículo 57 del D.S. N° 236/2002, el cual señala, cito textual: “La I.T.O. (Inspección Técnica de Obras) estará a cargo de él o los funcionarios profesionales del área de la construcción que designe el Director del SERVIU. Uno de los miembros de la I.T.O. (entiéndase Inspección Técnica de Obras) cuando sean varios, será designado Director de la Obra”, debiéndose deducir que la figura de Director de Obras, sólo es procedente y eventualmente exigible, en caso que la Inspección de Obras esté constituida por más de dos funcionarios profesionales del área de la construcción, designado en este caso, por el Director de Serviu región de Aysén, cuestión que en el contrato en comento no acaece.

Pues bien, continuando con los fundamentos que refutan la observación de vuestro órgano contralor, es dable agregar que el inciso primero del artículo 123 del D.S. N° 236/2002 Minvu, no entrega ninguna otra posibilidad a la Inspección, más que emitir un informe de conformidad con el término de las obras o negativo respecto a ellas, sin indicar por ejemplo que en caso de no estar terminada las obras, a criterio de la I.T.O., debe instruir su ejecución, hasta que dicho profesional otorgue su conformidad, que por cierto, se podría tornar indefinida y perniciosa eventualmente. Es más, y para que esta situación descrita no acontezca, a continuación, el inciso segundo del mismo artículo, inmediatamente hace referencia a la recepción de las obras, la cual se efectuará por una comisión compuesta por al menos tres profesionales del área de la construcción, dándoles la posibilidad de acuerdo al inciso quinto, que una vez verificado, el cabal cumplimiento del contrato, ésta deba dar curso a la recepción, levantando un acta, incluso, dándose la tesis de un informe negativo precedente, si a juicio del ITO, los trabajos no estuvieren terminados. Sin perjuicio de ello, la Comisión Receptora podrá no dar curso a la recepción, si de la inspección de la obra que haga, resultare que los trabajos no están terminados o no están ejecutados en conformidad con los planos, especificaciones técnicas y reglas de la técnica y del arte o se han empleado materiales defectuosos o inadecuados, o en su defecto proceder a recibir las obras con reservas, cuando las observaciones son menores, estableciendo un plazo para subsanarlas, que no podrá superar el diez por ciento del plazo de la obra.

En concordancia con lo imperado en el artículo 123 y siguientes del D.S. N° 236/2002 Minvu, el numeral 5.4.2.d. letra b) del Decreto Supremo N° 85/2007 Minvu, señala en su inciso tercero, que la comisión en referencia, una vez inspeccionadas las obras, en colaboración con la ITO, podrá recibir obras sin observaciones, con observaciones o rechazarlas por considerar que éstas no han sido terminadas o porque existen defectos de consideración en ellas, situación que no debiera presentarse con el esquema de inspección auto-controlada. Cuando la comisión formaliza una recepción con reservas, la ITO deberá hacer cumplir las órdenes indicadas en el acta dentro de los plazos que ahí se estipulan.

Si bien, la recepción oficial, se inicia con la solicitud escrita del contratista a la ITO, acompañada de las correspondientes cartillas de recepción, la recepción de las obras propiamente tal, se formaliza cuando la Comisión Receptora se constituye en la obra. En definitiva, la existencia de una Comisión Receptora colegiada, independiente de la Inspección Técnica, es tan relevante, por la razón que es ella la que determinará si las obras están concluidas o no, autónomamente, no obstante existir casualmente un informe incompatible con su criterio, por parte de la Inspección.

En conclusión, si el legislador hubiese estimado que la ITO era quien debiese decretar la ejecución de las obras hasta tu término, no hubiese dispuesto la posibilidad de entregar un informe negativo de ello, ni hubiese prevenido la existencia de una Comisión Técnica Receptora, completamente autónoma, por lo demás habría señalado expresamente que en caso constatar que las obras no fueron construidas, o bien, lo fueron, pero sin cumplir las exigencias técnicas pertinentes, está en el deber de instruir su ejecución de conformidad a tales exigencias, antes del nombramiento de una Comisión, hecho que no ocurre en la especie.

**4.3.** De acuerdo a lo observado en este numeral, se indica que la visita del 23.09.2019, no pudo registrarse en el libro de inspección correspondiente, conforme a la normativa, debido a que en esa data los antecedentes de obra no se encontraban en poder de la Inspección Técnica, sino de la Comisión Receptora, según se puede constatar en la solicitud de Acta de Recepción, la cual es acompañada del expediente de obra, libros de inspección y libro de obra, por parte de la ITO mediante mail de fecha 14.11.2019, lo cual se ratifica en Memorandum N° 2793 / 06.12.2019.

Se adjunta a este antecedente set de fotografías que da cuenta de visita realizada el 23.09.2019, copia de mail de fecha 14.11.2019 y copia de Memorandum N° 2793 / 06.12.2019, de la obra en comento.

En cuanto a la supuesta omisión de la ITO, respecto a la subsanación de las observaciones realizadas en el proceso de la recepción provisoria, se debe indicar que ésta no contaba con la información pertinente, siendo remitida al Departamento Técnico, mediante Memorandum N° 2854 recién con fecha 11.12.2019, donde se incorporaron los siguientes antecedentes: Acta de Recepción, Calificación Final, Expediente de Obra (3), Libro de Obra (3), Carpetas Verdes (2).

En virtud de lo expuesto, se debe tener presente que el único antecedente que mandató a la Inspección Técnica a revisar la corrección de las observaciones realizadas en el proceso de la recepción provisoria fue la Carta N° 63/2019, recibida por la ITO, con fecha 30.09.2019. Se adjunta copia

## **5. Sobre Calificación del contratista.**

Respecto a la advertencia dirigida que en el apartado 3.1 “Cumplimiento de Plazo” de la calificación del contratista, en que se otorgó la nota máxima, la que no se encuentra justificada al tenor de los antecedentes expuestos, vulnerando según vuestra fiscalización, lo establecido en el numeral 3.1 “Cumplimiento de plazo” contenido en el artículo 35 del decreto supremo N° 127, de 1977, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba el nuevo Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en el cual se pondera el porcentaje de atraso, es necesario manifestar lo siguiente.

En efecto, La Comisión Técnica Receptora, (en adelante C.T.R.), designada mediante Resolución Exenta N° 535 de fecha 09 de Agosto de 2019, accedió a otorgar puntuación máxima equivalente a 10 puntos en el Item 3.1 “Cumplimiento del Plazo” del Formato para Calificación de Recepción de Obras (Formato 2b), debiéndose básicamente a los siguientes fundamentos, según sus dichos, que, paso a puntualizar:

- a. Que, la fecha de término del plazo contractual para la ejecución de la obra, era el día 02 de Julio de 2019, según lo sancionado mediante Resolución Exenta N° 223/31.05.2019.
- b. Que, a razón de lo anterior e informado por la Empresa Constructora Manuel Suazo Illesca mediante Carta N° 45 de fecha 02 de Julio de 2019, se indica que las obras se encuentran terminadas, solicitando recepción de la misma, adjuntando los antecedentes que corresponden conforme a reglamento.
- c. Que, la I.T.O. concurre a verificar el término de ésta con fecha 23 de Julio de 2019. En virtud de la visita a obra realizada por la I.T.O. y continuando con el proceso de recepción, se eleva el Informe Técnico N° 663 de fecha 29 de Julio de 2019 por parte de la profesional titular, en el cual se detallan algunas observaciones que presenta la obra, advertencias

que la C.T.R. no tiene antecedentes si fueron o no remitidas a la Empresa Constructora, ya que por Libro de Inspección no fueron suscritas.

- d. Que, con fecha 09 de agosto de 2019, se procede a designar la C.T.R. mediante Resolución Exenta N° 535.
- e. Que, posteriormente, dicha C.T.R. procede a constituirse en la obra con fecha 20 de Agosto de 2019, hallando en dicha visita, una serie de observaciones de carácter menor, las que una vez analizado diversos antecedentes administrativos del respectivo contrato, se procedió a suscribirlas a través los Folios N° 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del libro de Inspección N° 2 con fecha 03 de Septiembre de 2019, facultando la aplicación del Art. 125 del D.S N° 236/2002 (V. y U.), otorgando para la subsanación respectiva, un plazo de 21 días corridos, correspondiente a un 10% del plazo contractual.
- f. Que, mediante Ord. N° 1.327/03.09.2019, dicha C.T.R. a través de la Autoridad del Servicio remite a la Empresa Constructora los Folios antes indicados, el Informe Técnico N° 77/03.09.2019 y la Calificación de Recepción de la Obra (Formato 2b).
- g. Finalmente, la Inspección Técnica de Obra certifica el cumplimiento de las observaciones formuladas por la C.T.R. tal como se indica en el inciso primero del Art. 125 del D.S. N° 236/2002 (V. y U.), dando cuenta de ello mediante el Informe Técnico N° 113 de fecha 07 de octubre de 2019.

En resumen y bajo los acontecimientos expuestos previamente, según el criterio de la C.T.R. no fue procedente calificar en el Item 3.1. "Cumplimiento del Plazo" con un puntaje inferior, ya que la Empresa, no estuvo incumpliendo el plazo contractual, debido a que el proceso de recepción, se inicia en base a lo informado por la Empresa Constructora mediante Carta N° 45/02.07.2019, lo informado por la Inspección Técnica de Obra mediante Informe Técnico N° 663/29.07.2019 y los lineamientos citados en el Art. 123 y 125 del Decreto Supremo N° 236/2002 Minvu.

### III. EXAMEN DE CUENTAS

#### 1. Sobre pago de modificaciones de obra.

En relación a lo expuesto, y teniendo presente que en la evaluación del desarrollo de cada una de las obras que se inspeccionan, ya sean las primitivas al proyecto, o por modificaciones de contrato, se contempla dar solución en la mejor forma que beneficie a la comunidad y al proyecto, conforme a las reglas de la técnica y del arte, e indudablemente, del bien común, es que se estimó válido aprobar un aumento de obras de estas dos partidas, en atención a la deficiencia encontrada en terreno y lo bastante fundamentado en los numerales anteriores, los cuales doy expresamente por reproducidos.

#### 2. Cobro de multa a la empresa Manuel Suazo Illesca, no registrada como ingreso.

Respecto a la advertencia señalada en este numeral, es fundamental clarificar que se contabilizó la multa al EP N° 9 "Reposición laza Villa Amengual" a través de comprobante N° 004230, en cuenta extrapresupuestaria 2140402 con fecha 16 de diciembre del año 2019, según consta de documento que se adjunta.

Estando llanos, a colaborar en la entrega de cualquier información que se requiera, saluda atte.



**NELSON QUINTEROS FUENTES**  
**DIRECTOR**

**SERVIU REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

Incl.: Documento Digital: PLANO PLANTA  
Documento Digital: REGISTRO FOTOGRAFICO SEPT  
Documento Digital: REGISTRO FOTOGRAFICO JULIO  
Documento Digital: CARTA 63  
Documento Digital: MEMO2854  
Documento Digital: MEMO 2793  
Documento Digital: CORREO 14.11  
Documento Digital: MEMO 36  
Documento Digital: CORREO 04.02  
Documento Digital: ASIEN TO CONTABLE  
Documento Digital: CALIFICACION  
Documento Digital: INFORME 113  
Documento Digital: INFORME 77  
Documento Digital: OFICIO 1327  
Documento Digital: FOLIOS 27-33  
Documento Digital: RE 535  
Documento Digital: INFORME 663  
Documento Digital: OFICIO 45  
Documento Digital: INFORME 457  
Documento Digital: RESOLUCION 223  
Documento Digital: PLANO TOPOGRÁFICO  
Documento Digital: EETT  
Documento Digital: ORD 2195

PRP

c.c.: NELSON QUINTEROS FUENTES - DIRECTOR

Patricio Rojas Paredes - ENCARGADO DE UNIDAD CONTRALORIA INTERNA

Mauricio Cortes Molina - JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION Y FINANZAS

Orieta Reyes Vasquez - Oficial de partes

Heriberto Moreno Perez - APOYO ADMINISTRATIVO OFICINA DE PARTES

Christian Mauret Galilea - JEFE DEPARTAMENTO TÉCNICO DE CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIÓN (S)

Ilse Aldea Vidal - ITOS/SUPERVISOR DE OBRAS II

Diego Vidal Uribe - ITOS/SUPERVISOR DE OBRAS

Para verificar la autenticidad del presente documento ingresar el folio 1227 y el timbre XCYFLLYBCH8HE en <http://vdoc.minvu.cl/>